

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NÚMERO (0193-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025** PROFERIDA POR LA SEÑORITA TENIENTE DE FRAGATA DANIELA ESTEBAN SÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PARA LA ÉPOCA, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 19022025006.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **PRIMERO:** DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR **HEIVINSON HERRERA CAMPO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.231.757 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE **“ALEXANDRA II”** CON MATRÍCULA **CP-09-0869-R**, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR **HEIVINSON HERRERA CAMPO** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.231.757 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE **“ALEXANDRA II”** CON MATRÍCULA **CP-09-0869-R**, MULTA DE ONCE (11.00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2025 EQUIVALENTES A LA SUMA DE QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.658.500) Y 1.355 UVB, QUE RESULTAN ESPECÍFICAMENTE POR LA TRANSGRESIÓN DEL CÓDIGO NO. 068 DEL ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5. DEL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7, PAGADERA SOLIDARIAMENTE CON LOS SEÑORES LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.227.450 Y BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.258.597 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADORA DE LA MOTONAVE “ALEXANDRA II” CON MATRÍCULA CP-09-0869-R. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** LA MULTA QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER PAGADA DENTRO DE LOS TRES (03) DÍAS SIGUIENTES A LA FIRMEZA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, AL CONVENIO DE RECAUDO 14208 DE BANCOLOMBIA, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO. 5037 DE 2021 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LA ADICIONE O MODIFIQUE. **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES **HEIVINSON HERRERA CAMPO** IDENTIFICADO

CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.231.757 EN CALIDAD DE CAPITÁN; **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.227.450 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.258.597 EN CALIDAD DE ARMADORA DE LA MOTONAVE "**ALEXANDRA II**" CON MATRÍCULA **CP-09-0869-R**, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, DADA EN COVEÑAS TENIENTE DE FRAGATA **DANIELA ESTEBAN SÁNCHEZ** ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **DIECISÉIS 16 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTIDÓS 22 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.



**GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ**  
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0193-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 19022025006, adelantado en contra del señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán de la motonave “**ALEXANDRA II**” con matrícula **CP-09-0869-R**, por violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

### LA SUSCRITA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009; el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7 y Resolución No. 0946-2025 MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU de fecha 20 de agosto de 2025,

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 16 de febrero de 2025, se allegó el Reporte de Infracciones No. 0014356 de fecha 15/02/2025, impuesto por el señor **YEISON BARRIOS COA** en calidad de inspector de seguridad marítima de pasajeros para efectuar inspecciones de vigilancia y control de embarcaciones de pasajes de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757 en su calidad de capitán y la señora **BETTY ESTER CANCHILA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.597 en su calidad de propietaria de la motonave denominada **ALEXANDRA II** con matrícula No. CP-09-0869-R, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en El Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, específicamente el siguiente código:

**No. 068:** *“Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente”*

Asimismo, en la aludida acta de protesta se informó a esta Capitanía de Puerto los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2025, de la siguiente forma:

*“En labores de control realizadas el día sábado 15 de febrero del año 2025 a las 14 horas recibo llamada de la estación de control informando novedad con una MN el cual habría sufrido hundimiento con pasajeros a la altura de punta piedra, al llegar al punto ya habían evacuado al personal y sacado la lancha de la situación y trasladada a su lugar de origen (LA COQUERITA) al llegar a la zona donde reposaba*

*emplantada la MN se evidencia que se trataba de la embarcación registrada con el nombre ALEXANDRA II con matrícula CP-09-0869-R de actividad de deporte náuticos, allí se encontraba la familia afectada donde toma la vocería el señor JORGE CALA con número de celular 320 787 4185, proveniente de SOCORRO SANTANDER quien manifiesta que iba con su familia a bordo de la MN 16 personas, incluido un niño de 4 años, 3 niños menores de 2 años y un adulto mayor de 70 años el cual ninguno sufrió daños y afectaciones por la pronta respuesta de las MN compañeras que se encontraban en el lugar de los hechos. (...)*

Adicionalmente, se allegó copia de los datos generales de la motonave **ALEXANDRA II** con matrícula No. **CP-09-0869-R**, en donde se evidencia que el propietario y armador son los señores **Luis Antonio Salón Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.450 en calidad de propietario y **Betty Ester Canchila Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de armador, y que el tipo de nave es lancha-pasaje, teniendo dentro de sus capacidades 2 tripulantes y 5 pasajeros.

De igual manera, el 17 de febrero del año en curso se dejan constancias indicando que llegaron a la Oficina Jurídica de la capitanía de puerto de Coveñas los señores **LUIS ANTONIO SALON GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.450 manifestando que comparecía en calidad de armador y **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757 en su calidad de capitán de la motonave ALEXANDRA II con matrícula CP-09-0869-R. Así mismo, nos suministraron los siguientes datos de contacto:

<b>LUIS ANTONIO SALON GÓMEZ</b>	<b>HEIVINSON HERRERA CAMPO</b>
<b>Dirección:</b> Calle 6 Cra. 4A Barrio La Coquerita – Coveñas, Sucre.	<b>Dirección:</b> Calle 25 Cra. 5 No. 03 Barrio La Esperanza – Santiago de Tolú.
<b>Correo:</b> No tiene	<b>Correo:</b>
<b>Celular:</b> 313-598-1792	<a href="mailto:heivinsonherrercampo@gmail.com">heivinsonherrercampo@gmail.com</a>
	<b>Celular:</b> 301-268-6085

Por otro lado, debido a que el señor Luis Antonio Salón manifestó no portar su documento de identidad en físico, se procedió a realizar consulta en la página de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, verificándose que el número de identificación 92.227.450 e incorporándose la misma en un (1) folio útil y escrito al expediente de referencia.

Aunado a lo anterior, el señor Heivinson Herrera Campo autorizó que todas las actuaciones que sean emitidas por esta Capitanía de Puerto de Coveñas derivadas de la conducta desplegada en el reporte de infracciones No. 0014356 de fecha 15 de febrero del 2025, les sean notificadas o comunicadas a la cuenta de correo proporcionada.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2025 este Despacho a partir de los elementos materiales de prueba obrantes en el expediente procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** en su calidad de capitán de la motonave “**ALEXANDRA II**” con matrícula **CP-09-0869-R**, por la presunta violación de la normatividad marítima colombiana contenida en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, específicamente los **códigos No. 068**: “Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

**Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente**, para el cual se prevé multa de un (1.00) salario mínimo mensual legal vigente al año 2025.

El día 31 de marzo de 2025, se presentó en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Coveñas el señor Luis Antonio Salón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.450, en calidad de propietario de la motonave denominada “*Alexandra II*”, con matrícula CP-09-0869-R. En esa misma oportunidad, y estando presente, se procedió a efectuar la notificación personal del contenido del Auto de Formulación de Cargos de fecha 28 de marzo de 2025. De igual manera, el señor Salón Gómez autorizó recibir notificaciones y comunicaciones electrónicas en la cuenta de correo [luissalon66@hotmail.com](mailto:luissalon66@hotmail.com).

Posteriormente, el día 04 de abril de 2025, compareció a las instalaciones de la misma Capitanía de Puerto el señor Heivinson Herrera Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757, en su calidad de capitán de la motonave “*Alexandra II*”, matrícula CP-09-0869-R. En esa oportunidad se le notificó de manera personal el contenido del referido Auto de Formulación de Cargos de fecha 28 de marzo de 2025, y autorizó igualmente las notificaciones y comunicaciones electrónicas a la cuenta de correo [hevinsonherreracampo@gmail.com](mailto:hevinsonherreracampo@gmail.com).

Se emitió Citación No. 19202500911 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, de fecha 08 de junio de 2025, dirigida a la señora Betty Ester Canchila Cárdenas, en su calidad de armadora de la motonave denominada “*Alexandra II*”, con matrícula CP-09-0869-R. Dicha citación fue fijada en la cartelera pública y en la página web institucional por el término de cinco (5) días.

Posteriormente, mediante aviso fijado el día 28 de julio de 2025 en la cartelera pública y en la página web de la entidad, se dio a conocer lo resuelto en el Auto de Formulación de Cargos de fecha 28 de marzo de 2025, permaneciendo publicado por el término de cinco (5) días, y siendo desfijado el 01 de agosto de 2025.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES**

Mediante decisión de fecha 28 de agosto de 2025, se declaró concluido el período probatorio al encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos objeto de estudio. En consecuencia, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corriéndose traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos.

Con fecha 28 de agosto del 2025, se emitió comunicación No. 19202501150 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA dirigida a la armadora de la motonave **ALEXANDRA II** con matrícula **CP-09-0869-R**, la misma fue fijada a partir del 29 de agosto del 2025 en cartelera pública y página web de la entidad por el término de cinco (5) días.

Dicha decisión fue comunicada el 29 de agosto de 2025 mediante correo electrónico dirigido al capitán y al propietario de la motonave. No obstante, en el caso del propietario no fue posible perfeccionar la entrega, toda vez que el sistema Microsoft Exchange arrojó de manera inmediata un mensaje de error indicando la existencia de una falla en la comunicación durante la entrega del mensaje.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Por lo anterior, el día 29 de agosto de 2025 se emitió la Comunicación No. 19202501156 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, dirigida al propietario de la motonave. La misma fue entregada en esa misma fecha en la dirección física previamente suministrada por el señor Luis Antonio Salón Gómez dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Cabe resaltar que, una vez vencidos en su totalidad los términos procesales conferidos para la presentación de alegatos de conclusión, ninguno de los investigados realizó manifestación, pronunciamiento ni aportó escrito alguno dentro del término legal correspondiente. En consecuencia, se entiende precluido dicho trámite procesal, quedando este Despacho habilitado para adoptar la decisión de fondo con base en el acervo probatorio recaudado y en los elementos de juicio que obran dentro del expediente administrativo sancionatorio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3° numeral 8 *ibídem*, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

De igual forma el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, *“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

**a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

De igual forma, en lo concerniente a la aplicación de las sanciones o multas también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 *ibídem*.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO Y ARMADOR**

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

*“Se entiende por armador, (...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.* (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente *“Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.”*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Así las cosas, el señor **Luis Antonio Salón Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.227.450 en calidad de propietario y la señora **Betty Ester Canchila Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de armadora de la motonave *“ALEXANDRA II”* con número de matrícula No. **CP-09-0869-R**, están llamados a responder bajo la figura de la solidaridad.

### CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos acaecidos el día 15 de febrero de 2025, de los cuales este Despacho tuvo conocimiento mediante el Acta de Protesta del 16 de febrero del mismo año, así como a través de los demás documentos que reposan en el acápite de antecedentes, se tiene acreditado que en la referida fecha la motonave denominada *“ALEXANDRA II”*, identificada con matrícula No. **CP-09-0869-R**, bajo el mando del señor Heivinson Herrera Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757, se encontraba desarrollando labores de navegación excediendo el número máximo de pasajeros autorizado para dicha embarcación.

Por lo anterior, esta Capitanía de Puerto en virtud las funciones señaladas en el Decreto 5057 de 2009 y a partir del análisis de los hechos acaecidos el 15 de febrero de 2025, procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano, específicamente por el código:

**Código No. 068.** *“Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula. Por cada pasajero de sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente.”*

Por consiguiente, resulta pertinente mencionar que a los señores **Heivinson Herrera Campo** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757; **Luis Antonio Salón Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.227.450 y **Betty Ester Canchila Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de capitán, propietario y armadora de la motonave *“ALEXANDRA II”* con matrícula **CP-09-0869-R**, les fueron notificadas y puestas en conocimientos las diferentes actuaciones proferidas al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgándole la oportunidad de

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

presentar escritos de descargos y alegatos de conclusión, así como de hacer solicitudes probatorias a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación.

De otra parte, considera el Despacho importante resaltar en este punto que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Que su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

### **EN CUANTO AL CÓDIGO DE INFRACCIÓN NO. 068 DEL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7 – REMAC 7.**

En relación con lo anterior, este Despacho considera pertinente manifestar que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se logró constatar la configuración de una infracción a la normatividad marítima colombiana.

Dicha circunstancia se encuentra plenamente acreditada en el Acta de Protesta de fecha 16 de febrero de 2025, en la cual se dejó constancia de que, para el día de los hechos, la motonave “**ALEXANDRA II**”, con matrícula **CP-09-0869-R**, transportaba un total de dieciséis (16) personas, entre ellas niños y adultos mayores, a pesar de que la capacidad máxima autorizada para la referida embarcación, conforme a sus datos generales registrados, es de únicamente cinco (5) pasajeros.

De esta manera, se evidencia un claro desconocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la seguridad marítima, comprometiendo no solo la integridad de los ocupantes de la embarcación, sino también el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la operación de naves bajo jurisdicción nacional.

Esta sanción debe entenderse como un llamado claro a la responsabilidad tanto del capitán como del propietario en el cumplimiento de las normas, la seguridad marítima y la coordinación con las autoridades competentes.

Por lo tanto, al proferir la presente decisión, este Despacho tomará en cuenta los documentos que forman parte del expediente y que constituyen el acervo probatorio.

En ese sentido, con base en las pruebas allegadas al procedimiento administrativo sancionatorio y tras un análisis conjunto, se determinó que el 15 de febrero de 2025 se presentó una infracción a la normatividad marítima colombiana, específicamente contemplada en el artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC-7.

- **No. 068.** “Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula. **Por cada pasajero de sobrecupo se impondrá la sanción**”

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

**correspondiente.**”, se procederá a imponer la sanción correspondiente por el exceso en la cantidad de pasajeros, que en este caso sería de once (11) personas, por lo cual la sanción procedente a título de multa equivaldría de once (11.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025, equivalentes a la suma de quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos m/cte. (\$15.658.500).

Por todo lo anterior, se encuentra mérito suficiente para declarar administrativamente responsable al señor Heivinson Herrera Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757, en virtud de unas contravenciones de la normatividad marítima fungiendo como Capitán al transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula, transgrediendo el código anteriormente señalado contenido en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, en concordancia del Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 5057 de 2009.

Finalmente, encuentra pertinente el Despacho hacer alusión al valor y tipo de sanción impuesta, consistente en una multa, la cual es proporcional a la conducta realizada; sin embargo, evidenciándose que en la formulación de cargos se determinó la equivalencia en pesos de la sanción de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025.

En mérito de lo expuesto, la suscrita encargada de las funciones de Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable al señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán de la motonave “**ALEXANDRA II**” con matrícula **CP-09-0869-R**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Imponer a título de sanción al señor **Heivinson Herrera Campo** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán de la motonave “**ALEXANDRA II**” con matrícula **CP-09-0869-R**, multa de once (11.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2025 equivalentes a la suma de quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos m/cte. (\$15.658.500) y 1.355 UVB, que resultan específicamente por la transgresión del código No. 068 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, pagadera solidariamente con los señores Luis Antonio Salón Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.227.450 y **Betty Ester Canchila Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de propietario y armadora de la motonave “ALEXANDRA II” con matrícula CP-09-0869-R.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La multa que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres (03) días siguientes a la firmeza de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, AL CONVENIO DE RECAUDO 14208 de BANCOLOMBIA, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

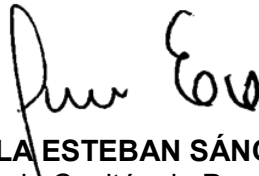
Resolución No. 5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **Heivinson Herrera Campo** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán; **Luis Antonio Salón Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.227.450 en su calidad de propietario y **Betty Ester Canchila Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de armadora de la motonave **"ALEXANDRA II"** con matrícula **CP-09-0869-R**, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Coveñas



Teniente de Fragata **DANIELA ESTEBAN SÁNCHEZ**  
Encargada de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas



**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5